

## TITULO V.

## DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

## CAPITULO PRIMERO.

## De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra está presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo (1).

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera (2).

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1ª Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

(1) L. 5 tít. 4, libro 2, Dig. L. 6 y L. 12, tít. 5, libro 1, Dig. L. 3, Part. 12, tít. 16, lib. 38, L. 29, tít. 2, lib. 28, Dig. Nov. 39, cap. 2, tít. 2 de las Doce Tablas.

Sent. Trib. Sup. 17 Jun. 1848, 28 Jun. 1852 y 28 Abr. 1858. (Fr. P. 46), L. 9, tít. 14, Part. 3, L. 4, tít. 23, Part. 4.---L. Recop. 2, tít. 5, lib. 10. Igual el art. que anotamos al 56 L. Matr. Civ. y al 101 Proy. 1851.---312 Franc.; 159 y 160 Ital.; 101 Port.; 179 y 180 Chil.; 314 y 315 Méx.; 200 y 202 Guat.; 188, 189 y 192 Urug.; 203 Luis.; 305 Hol.; 138 Aust.; 162 Vaud.---Los 4 y 19 Prus.; tít. 2, Part. 2, fijan 210 días después de la celebración del matrimonio y 302 para después de la disolución.

El cód. ruso se concreta á reputar legítimos los hijos aunque se encuentren en las condiciones á que los demás cónyuges se refieren, siempre que hayan nacido durante el matrimonio y no se haya impugnado su legitimidad durante la vida de sus padres ó en los diez años que siguieron al nacimiento.

(2) Cop. 57 L. Matr. Civ.---Modif. 102 Proy. 1851.---313 Franc.; 165 Ital.; 181 y 188 Chil.; 316 Méx.; 203 Guat.; 193 Urug.

Y 3ª Haberlo reconocido como suyo expresa y tácitamente (1).

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido (2).

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1º Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2º Si muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de ella; y

3º Si el hijo nació después de la muerte de su marido (3)

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude (4).

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2º A recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, así como la educación é instrucción convenientes con arreglo á su fortuna; y

3º A la legítima señalada por este Código.

(1) Cop. 58 L. Matr. Civ.; pero esta ley añadía á la circunstancia 3ª: "Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado transcurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación."---Modif. 104 Proy. 1851.

El 304 Franc. establece las dos primeras circunstancias y dispone como terceras "si el hijo no ha sido declarado viable." Le siguen el 161 Ital.; 209 Luis.; 164 Vaud.; 306 Hol.; 155 Austr.---El 102 Port. no establece la 3ª circunstancia.

(2) Cop. 59 L. Matr. Civ.---103 y 106 Proy. 1851.---L. 169 Hol. concede la facultad de impugnar la legit. á cualquiera que en ella tuviera interés.---104 Port.; 319 Méx.; 277 Luis.; 309 Hol.

(3) Anal.; 106 Proy. 1851.---317 Franc.; 167 Ital.; 108 y 105 Port.; 184 Ghil.; 322, 333 Méx.; 209 Guat.; 196 Urug.; 211 Luis.; 167 Hol.

(4) 106 Proy. 1851. 316 Franc.; 166 Ital.; 105, 107, 109 Port.; 183 Ghil.; 319 y 329 Méx.; 208 Guat.; 195 Urug.

## CAPITULO II.

## DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los arts. 110 al 113 del capítulo anterior (1).

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado del hijo legítimo (2).

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente (3).

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos, si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiere caducado la instancia (4).

## CAPITULO III.

## DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales. Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres

(1) Anal. con los 116 y 118 siguientes al 61 L. Matr. Civ., con algunas variantes.--109 Proy. 1851; 319 Franc.; 170 Ital.; 114 Port.; 332 Méx.; 223 Guat.; 199 Urug.

(2) V. nota anterior.--320 Franc.; 171 Ital.; 332 Méx.

(3) V. nota anterior.--112 Proy. 1851; 323, 324 Franc.; 174 Ital. 116 Port.; 328 Méx.; 215 y 16 Luis.; 319 y 321 Hol.; 172 Vaud.

(4) Según el Der. Romano, la acción era imprescriptible.--Siguió este principio el 62 L. Matr. Civ. en favor del hijo y el 113 Proy. 1851; 328 y 33 Franc.; 117, Ital.; 111 y 112 Port.; 341, 343 Méx.; 221 Guat.; 200 y 201 Urug.

que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella (1).

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1° Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Y 2° Por concesión Real (2).

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado (3).

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos (4).

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio (5).

(1) El texto, siguiendo el 118 del Proy. 1851, define con claridad el concepto de los hijos naturales y disipa las dudas á que daba lugar la L. 11 de Toro. El 331 Franc. llega á admitir la legitimación de los hijos incestuosos ó adúlteros por el consiguiente matrimonio de sus padres cuando éstos los hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio, ó en el acto mismo de su celebración. En Suiza la legitimación está sometida á la decisión judicial.--193 Ital.; 205 Chil.; 352, 355 Méx.; 202, 203 Urug.; 327 Hol.

(2) La legislación justiniánea estableció tres modos de legitimación: el subsiguiente matrimonio; la oblación de la Curia, y el rescripto del Príncipe. La denominada por testamento y la "per nominationem filii" que algunos autores fundan en la Novela, no son otros modos de legitimación, pues la primera era una mera manifestación del testador solicitando el rescripto, y la segunda era una prueba de la legitimidad y no un modo de legitimación. Constantino, con la idea cristiana de fomentar el matrimonio y constreñir el concubinato, introdujo la legitimación por subsiguiente matrimonio como medida transitoria; Zenón la ordenó nuevamente con el mismo fin, y Justiniano la restableció con carácter de institución permanente, estableciendo además el tercer modo de legit. Todas las legislaciones civiles y la canónica admiten la legitimación por subsiguiente matrimonio, con la benéfica idea que inspiró á Constantino. La inglesa, entendiéndolo de otro modo, no la admite.

La legit., por concesión del Jefe del Estado, ha sido apreciada por los legisladores de diversa manera: El 118 Proy. 1851 la rechazó, siguiendo el 331 Franc., al cual se atemperaron los 119 Port.; 353 Méx.; 258 Guat.; 203 Urug., y las Ls. Suizas, excepto las de Lucerna. El Código Ital. 194 y 190 da especiales garantías para evitar arbitrariedades en la legitimación en manos del poder público. Admiten también la legit. por res. del Príncipe los Cód. Bav., Aust. y Prus.

(3) Anál.: 119 Proy. 1851; 356 Méx.; 260 Guat.; 331 Hol.; 178 Bav.

El texto modifica la doctrina antigua, según la cual, el subsiguiente matrimonio legitimaba de "pleno derecho" al hijo, siendo ahora necesario el reconocimiento por los padres.

(4) Sobre esta relación jurídica los textos romanos y las Partidas han dado lugar á importantes comentarios y cuestiones. V. Voet: núm. 6, tit. 7, lib. 25, y Gregorio López, glosa 7, L. 1, tit. 13. Partida 4ª y glosa 9 á dicha ley y glosa 10, lib. 2; tit. 15, l. art. 2, y Molina, núm. 10. Cap. 1, lib. 3.

(5) Anál.: 197 Ital.; 180 Vaud.; 332 Hol.; 161 Aust.

El 120 Proy. 1851 no fijaba la fecha, siguiendo al 333 Franc.; 121 Port.; 219 Luis. 254 Napol.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes (1).

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

Y 4º Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge (2).

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el número 3º del artículo anterior (3).

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiere solicitado.

2º A recibir alimentos de los mismos.

Y 3º A la porción hereditaria que se establece en este Código (4).

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo (5).

(1) Anál.: 121 Proy. 1851, que seguía la doctrina generalmente admitida por los intérpretes del Der. Romano.—L. 1, lib. 13 Part. 4; 332 Franc.; 196 Ital.; 120 Port.; 213 Chil.; 360, 362 Méx.; 218 Luis.; 334 Hol.

(2) Igual: 198 Ital.—El primer y tercer requisitos del texto, fueron establecidos como fundamentales por el Der. Justiniano Nov. 74.

(3) Está inspirado en las Nov. 74 y 177, cap. 2 que quedan indicadas en la nota al art. 120.—La L. 4 y siguientes del tit. 15, Part. 4, siguieron el precedente romano.

(4) El 201 Ital. le da los mismos efectos que la por subsiguiente matrimonio desde la fecha de éste y respecto al padre solicitante.

(5) 119 Port.; 216, 228 Chil.

## CAPITULO IV.

## DE LOS HIJOS ILEGITIMOS.

## SECCION PRIMERA.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129 El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos (1).

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción (2).

Art. 131 El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público (3).

Art. 132 Cuando el padre ó la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación (4).

Art. 133 El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal:

(1) Admiten el reconocimiento por uno solo de los cónyuges, además del de común acuerdo, los 178 Ital.; 123 Port.; 270 Chil.; 364, 365 Méx.; 230 Guat.; 210 Urug.

(2) El 123 Proy. 1851 y el 365 Méx., establecen que el que quiere hacer el reconocimiento ha de haber podido contraer matrimonio en cualquiera de los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento.

(3) Anál.: 124 Proy. 1851.—334 Franc.; 180 Ital.; 123 Port.; 272 Chil.; 367 Méx.; 229 Guat.; 208 Urug.; 221 Luis.; 336 Hol.

(4) Anál.; 125 y 126 Proy. 1851; 368, 369 Méx.; 124 Port.; 272 Chil.; 212 Urug.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor edad (1).

Art. 134 El hijo reconocido tiene derecho:

1º A llevar el apellido del que lo reconoce:

2º A recibir alimentos del mismo.

Y 3º A percibir en su caso la porción hereditaria que se determina en este Código (2).

Art. 135 El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

Y 2º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó raptó, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole (3).

Art. 136 La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

Y 2º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo (4).

Art. 137 Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1º Si el padre ó la madre hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

Y 2º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no

(1) Anál.: 128, 129 Proy. 1851; 126, 127 Port.; 377, 380 Méx.

(2) Tiene su precedente en el Derecho Romano, al que siguieron las Partidas. Iguales: 130 Proy. 1851; 129 Port.; 383 Méx.

(3) El 131 Proy. 1851 limitaba esta obligación al caso de violación y demás previstos en el Cód. Penal. El 340 Franc.; 342 Hol.; 229 Luis. limitan la obligación al solo caso de raptó; pero la jurisprudencia parece haberlo extendido á los de fuerza ó violación.

(4) 131 Proy. 1851; 372 Méx.; 234 Guat.

reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en e cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique (1).

## SECCION SEGUNDA.

### De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139 Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres los alimentos necesarios (2).

Art. 140 El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior sólo podrá ejercitarse:

1º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

Y 3º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo (3).

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1º y 2º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad ó maternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales (4).

(1) 188 Ital.; 128 Port.; 275 Chil.; 375 Méx.; 214 Urug.

(2) El D. R. y las Partidas no les concedían el derecho de alimentos. La Recop. 5, tit. 20, lib. 10 suavizó este rigor, y la práctica vino á confirmar los alimentos que prescribió de una manera explícita el Derecho Canónico.

Lo admiten el 193 Ital.; 135 Port.; 914 Luis.; 222 Urug.; 280 Chil.

(3) 132 Proy. 1851; 193 Ital.; 136 Port.; 384 Méx.; 322 Urug.

(4) Según la Legis. romana y las Partidas, la unión entre dos personas libres fuera del matrimonio ó concubinato, constituye estupro.—La L. 2 Recop., tit. 10, lib. 3, tuvo necesidad de atajar la innovación establecida por la práctica de los Tribunales, ordenando “repeler absolutamente las querellas de estupro, por ser motivo de escándalo y de corrupción de costumbres.”

El 127 Proy. 1851 prohíbe la investigación de la paternidad y la maternidad; el 189 Ital. limita el de la paternidad en los casos de raptó ó violación cuando la fecha de los mismos está en relación con la de la concepción. Admitidos en ambas investigaciones los 340, 341 Franc.; 342, 343 Hol.; 187 Vaud.